

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453  
Email correspondencia: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co);

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia No. 214

Expediente No.	76001-33-33-013-2023-00323-00
Acción Constitucional:	Tutela
Accionante:	Edgar Ordoñez Piso actuando en nombre de Kevin Estiven Ordoñez Piedrahita <a href="mailto:joseleonardoordones5@gmail.com">joseleonardoordones5@gmail.com</a> ;
Entidad accionada	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC <a href="mailto:notificaciones@inpec.gov.co">notificaciones@inpec.gov.co</a> ; <a href="mailto:tutelas@inpec.gov.co">tutelas@inpec.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacion.tutelas@policia.gov.co">notificacion.tutelas@policia.gov.co</a> ;
Vinculado:	Municipio de Yumbo - Mega Estación de Policía de Yumbo <a href="mailto:Mecalest-yumbo@correo.policia.gov.co">Mecalest-yumbo@correo.policia.gov.co</a> ; <a href="mailto:judicial@yumbo.gov.co">judicial@yumbo.gov.co</a> ;
Ministerio Público	Héctor Alfredo Almeida Tena <a href="mailto:halmeida@procuraduria.gov.co">halmeida@procuraduria.gov.co</a> ; <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a> ;

## 1. ANTECEDENTES

El señor Edgar Ordoñez Piso, actuando en nombre de su hijo Kevin Estiven Ordoñez Piedrahita identificado con C.C. 1.118.309.595, interpone acción de tutela contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida e integridad personal.

### 1.1. Hechos y pretensiones

Expuso que su hijo se encuentra privado provisionalmente de la libertad en la Mega Estación de Policía de Yumbo desde el 11 de marzo de 2022 y que hasta la fecha de presentación de la tutela el INPEC no le ha definido la situación jurídica, por lo que sigue en calidad de sindicado.

Señaló que Kevin Estiven se encuentra en una situación vulnerable dado que su permanencia en la estación de policía no es segura, temiendo por su vida e

integridad personal, por lo que solicita el traslado a un centro carcelario como el COJAM o Villahermosa.

## **1.2.- Trámite**

Por auto interlocutorio del 05 de diciembre de 2023, el Despacho dispuso avocar el conocimiento de la presente acción de tutela, notificando por correo electrónico al demandante, al INPEC y a la vinculada Mega Estación de Policía de Yumbo. Mediante memorial allegado el 05 de diciembre de 2023, la parte actora presentó memorial indicando: *"es de aclarar que él no está condenado, es sindicado y lleva 1 año y 8 meses con 21 días en la mega estación del municipio de Yumbo y se está solicitando un traslado ya sea a la cárcel de Cali Villahermosa o a COJAM del municipio de Jamundí ya que corre peligro su vida"*. Finalmente, por interlocutorio del 12 de diciembre de 2023 se dispuso la vinculación del Municipio de Yumbo para lo su competencia.

## **1.3.- Respuesta del INPEC**

Comienza su escrito haciendo un análisis legal y jurisprudencial sobre la atención de los sindicados y personas detenidas preventivamente, indicando que la responsabilidad no es únicamente del INPEC sino que también recae en las entidades territoriales, por lo que ambos entes deben trabajar mancomunadamente para salvaguardar los derechos fundamentales de esta población privada de la libertad, en virtud que los Centros Transitorios de Detención, las Unidades de Reacción Inmediata y las Estaciones de Policía no tienen una adecuada infraestructura sanitaria, alimentaria y no están diseñados para atender las necesidades de una larga estadía.

Continúa su escrito señalando que les corresponde a las entidades territoriales atender de forma integral a las personas que se encuentran privadas de la libertad en centros transitorios, quienes han omitido el cumplimiento de sus obligaciones.

Solicita que se declare improcedente la presente acción constitucional, toda vez que no se advierte conducta que pudiera colegir la vulneración o puesta en peligro de derecho fundamental alguno, solicitando su desvinculación y el llamado de las entidades territoriales para que se pronuncien respecto a sus competencias.

**1.4.- La Mega Estación de Policía de Yumbo y el Municipio de Yumbo** guardaron silencio durante el trámite tutelar.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1.- Competencia.**

Este juzgado es competente para conocer de este asunto, con fundamento en los artículos 86 de la Constitución de 1991 en armonía con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

### **2.2.- Problema jurídico a resolver**

Corresponde al Despacho determinar si se han vulnerado los derechos invocados en la presente acción por cuenta de las entidades accionadas y vinculadas ante la falta de traslado del actor a un centro carcelario.

Para resolver el problema planteado, el Juzgado abordará los siguientes temas: i) Requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela; ii) De la procedencia de la tutela para ordenar el traslado de las PPL; iii) Los derechos de las personas privadas de la libertad en centros de detención transitoria; vi) Caso concreto.

#### **2.2.1.- Requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela**

La tutela es una acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política de naturaleza subsidiaria y residual, que busca proteger los derechos constitucionales fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Se caracteriza por su inmediatez en tanto que su trámite está establecido como un procedimiento ágil y expedito, con el cual se busca obtener una decisión pronta respecto del derecho que se considere vulnerado o amenazado.

Dado el carácter residual de la acción, solo es procedente en el evento en que no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela es, en esencia, un procedimiento informal, preferente y sumario; sin embargo, tales características no excluyen la necesidad de verificar en su trámite la concurrencia de mínimos presupuestos procesales, pues para la conformación de la relación jurídico procesal deben confluir los sujetos, el objeto y

la causa, elementos sin los cuales no podría el Juez pronunciarse sobre los hechos y las pretensiones.

### **Legitimación por activa**

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que: *“(...) la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí mismo o a través de representante (...)”*.

En el presente caso, el señor Edgar Ordoñez Piso actúa en representación de su hijo Kevin Estiven Ordoñez Piedrahita, titular de los derechos fundamentales a la vida e integridad personal presuntamente vulnerados por el INPEC, ya que los considera en riesgo por la inseguridad y vulnerabilidad en la que se encuentra el joven al estar detenido provisionalmente dentro de la Mega Estación de Policía de Yumbo, son tales circunstancias por las que solicita el traslado a un centro carcelario. Así pues, en el presente asunto, el Despacho encuentra acreditado el requisito de legitimación en la causa por activa.

### **Legitimación por pasiva**

Conforme lo ha explicado la Corte Constitucional, la legitimación pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales.

En principio, la acción de tutela fue dispuesta y diseñada para los casos de violación o amenaza de los derechos fundamentales de las personas por parte de agentes estatales o de servidores públicos. Dentro de esta comprensión el inciso primero del artículo 86 señala que procede la acción de tutela cuando los derechos fundamentales *“resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”*. Por ende, el amparo procede en contra de autoridades públicas y por excepción, en contra de particulares<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional - Sentencia T-077/18.

En este contexto se verifica que la acción se interpuso en contra del INPEC, vinculándose al trámite a la Mega Estación de Policía de Yumbo y al Municipio de Yumbo, entidades sobre las cuales recae la presunta acción vulneradora de los derechos fundamentales del joven Kevin Estiven Ordoñez Piedrahita. En este sentido, se considera que el contradictorio está conformado en debida forma, y lo integran las accionadas y vinculadas, por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva.

### **Inmediatez**

Este requisito impone la carga al accionante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales<sup>2</sup>.

En el caso concreto, encuentra la instancia que también se cumple esta exigencia procesal, puesto que los hechos objeto de controversia, las pretensiones en las que se enmarca la tutela y la presunta vulneración de los derechos fundamentales alegados son actuales.

### **Subsidiariedad**

La jurisprudencia constitucional ha establecido, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio de defensa de lo invocado, o existiendo, no resulte eficaz e idóneo, o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por regla general, la acción de tutela es improcedente para controvertir las decisiones de la administración pública, mediante las cuales se controvierte el traslado de internos a otro establecimiento de reclusión, dado que la herramienta judicial idónea para tal efecto, es, en principio, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la cual además, existe la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares de carácter provisional.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-961 de 1999.

Sin embargo, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela en estos casos, dada la particular condición de especial sujeción e indefensión en la que se encuentran las personas privadas de la libertad frente al Estado<sup>3</sup>.

Así entonces, la acción de tutela es el mecanismo definitivo con el cual cuenta el joven Kevin Estiven Ordoñez Piedrahita para obtener la protección de los derechos fundamentales perseguidos.

### 3. JURISPRUDENCIA

#### 3.1.- De la procedencia de la tutela para ordenar el traslado de las PPL.

La Corte Constitucional ha determinado cómo derechos de las personas privadas de la libertad los siguientes: i) Derecho a la vida y la integridad personal, ii) Derecho a presentar peticiones, iii) Derecho a la dignidad humana, iv) Derecho a la visita íntima o conyugal en condiciones dignas, v) Derecho a la resocialización, vi) Derecho al debido proceso disciplinario, vii) Derecho a la palabra, viii) Derecho al descanso, iv) Derecho a la salud, y v) Derecho a la unidad familiar de personas privadas de la libertad; mismos que le permiten al privado de la libertad, sobrellevar su situación con respecto a garantías mínimas de las cuales no puede privársele muy a pesar de haber actuado en contravía con valores morales, sociales o culturales.

Recientemente, en la sentencia SU-122 de 2022 la Sala Plena de la Corte Constitucional estableció que:

*“cuando una persona que solo podía permanecer 36 horas en un lugar específico se vio obligada a permanecer durante muchos meses o incluso años, en condiciones incompatibles con la dignidad humana, que impidieron el ejercicio de derechos como el trabajo, la salud, la alimentación o la vida familiar, [...] es necesario reconocer que ese tiempo extraordinariamente extenso, en*

---

<sup>3</sup> Sentencia T-049 de 2016. “Desde sus primeros pronunciamientos la Corte Constitucional ha desarrollado el concepto de **relación de especial sujeción** de las personas privadas de la libertad con el Estado, al sostener que en virtud de la misma este puede exigirles a aquellos el sometimiento a un conjunto de condiciones que suponen la suspensión y restricción de ciertos derechos fundamentales. En otras palabras, el Estado, al privar de la libertad a una persona, se constituye en el garante de los derechos que no son restringidos por el acto de la privación de la libertad, y el recluso, por su parte, queda sujeto a determinadas obligaciones legales y reglamentarias de imperativa observancia. Dicha suspensión o restricción debe llevarse a cabo bajo los criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad”. (Negrilla fuera del texto original)

*contraste con las previsiones del orden legal, ha generado lesiones a los derechos fundamentales". Así, consideró que reconocer lo anterior "hace imperioso entonces el pronunciamiento del juez constitucional, no solo para declarar la existencia de la vulneración, sino especialmente, como garantía de no repetición".*

Así las cosas, se considera que cuando una persona permanece recluida en un centro de detención transitoria por un tiempo significativamente superior al legalmente permitido, en condiciones incompatibles con su dignidad humana y seguridad sin poder gozar de otros derechos de los que es titular, se configura realmente un daño consumado, para efectos del estudio de su situación en sede de tutela.

En ese sentido, la Corte a través de las sentencias T-1606 de 2000, T-276 de 2016 y SU-122 de 2022, reconoció que el hacinamiento y las condiciones de seguridad en las que permanecían los detenidos en estos lugares transitorios, suponía una vulneración a los derechos fundamentales del sindicado.

### **3.2.- De los derechos de las personas privadas de la libertad en centros de detención transitoria.**

Frente al tema, la Corte Constitucional a través de la Sentencia SU-122 de 2022, concluyó que:

*"Al interior de los llamados centros de detención transitoria existe una problemática generalizada, pues la infraestructura de estos lugares es insuficiente para garantizar las condiciones necesarias para una estadía prolongada y, en consecuencia, existe precariedad e insuficiencia para garantizar la atención de las PPL".*

Asimismo señalo que:

*"(...) bajo ningún pretexto, una persona puede permanecer en uno de los denominados centros de detención transitoria por un lapso superior a las 36 horas sin que se le hubiere definido situación jurídica. Una vez esto ha ocurrido, su traslado debe ser inmediato y perentorio a una cárcel o establecimiento penitenciario. Es decir, es inconstitucional mantener en uno de estos lugares a una persona procesada mientras sigue su curso el trámite penal.*

*Lo mismo ocurre con aquellos que recibieron una condena y aún así, permanecen en esos lugares. No hay ninguna razón que justifique que una persona cumpla la condena en una estación de Policía o Cai. Esto quiere decir, que los traslados deben ser inmediatos a un establecimiento penitenciario. Para la Corte, exceder el tiempo necesario y razonable para efectuarlos constituye una flagrante vulneración de los derechos fundamentales y, por tanto, es contrario a la Constitución (...)"*

Conforme a lo anterior, se tiene que cuando la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de la medida del traslado de personas privadas de la libertad de centros de detención transitoria a centros penitenciarios y carcelarios, resaltó que de ninguna manera deberían configurarse o alegarse obstáculos administrativos para habilitar los traslados que se estimaran razonables, *"teniendo en cuenta la preocupante indignidad de las condiciones de algunos centros de detención transitoria, que se suma a la ya irregular permanencia de las personas procesadas y condenadas"*.

Para la Corte, las omisiones y obstáculos administrativos en el tratamiento penitenciario conllevan a una afectación grave de las garantías fundamentales de las personas privadas de la libertad. Por lo tanto, resulta inadmisibles e injustificado que entidades como el INPEC no representen un vehículo que permita conectar el sistema de justicia con el privado de la libertad. Esta entidad está diseñada y destinada no solo a custodiar a los sujetos que se encuentran a su cargo, sino que su labor es llevar la institucionalidad y, el Estado mismo, a un grupo vulnerable que necesita de medidas de protección para incorporarse a una nueva vida y cumplir la expectativa social de la sanción penal.

Por lo señalado, es que confluyen distintas prerrogativas que el INPEC está en la obligación de salvaguardar mediante el despliegue de actuaciones positivas encaminadas a la efectiva protección de las personas que se encuentren recluidos en una estación de policía, evitando caer en tecnicismos o trámites burocráticos que coarten el efectivo goce de derechos básicos como los desarrollados por la Corte Constitucional.

#### **4.- Caso concreto**

La demanda depone la vulneración de los derechos fundamentales a la vida e integridad personal del joven Kevin Estiven Ordoñez Piedrahita al permanecer recluido en la Mega Estación de Policía de Yumbo, pues refiere que en dicho lugar no se pueden brindar todas las garantías fundamentales necesarias, solicitando a través de la acción constitucional que se ordene al INPEC el traslado a un establecimiento penitenciario y carcelario bajo su cargo.

El INPEC alegó que la competencia para atender a las personas detenidas en forma preventiva es de los entes territoriales, quienes deben construir sus propias cárceles municipales para la permanencia de personas detenidas en esa condición. En consecuencia, no tiene competencia para cumplir las exigencias del demandante.

En tal virtud, corresponde definir conforme a lo planteado por la parte actora y a la reseña jurisprudencial arriba citada, si resulta procedente la intervención del juez de tutela para ordenar el traslado del joven Kevin Estiven Ordoñez Piedrahita a un establecimiento penitenciario y carcelario.

Sea lo primero indicar, que no existe controversia frente al hecho de que las estaciones de policía o las unidades de reacción inmediata no pueden ser lugares de permanencia prolongada, ya que estos "*centros de detención transitoria*" como los ha denominado la jurisprudencia constitucional, deben cumplir con su precepto "transitorio" y no ser lugares de reclusión ordinaria. En ese entendido, se configura la vulneración de los derechos fundamentales de las PPL que permanecen recluidas por periodos prolongados en las URI o estaciones de policía y similares, pues carecen de las condiciones necesarias para su atención y seguridad. Todo ello para significar, que también subyace la obligación del Estado de trasladarlos a centros de reclusión aptos para su estadía.

Ahora, si bien es cierto el artículo 17 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el comunicado número 10 del 31 de marzo de 2022 de la Corte Constitucional, en armonía con la Sentencia de Unificación SU-122 de 2022 establece la competencia y responsabilidad de las entidades territoriales para la creación, fusión y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente, también lo es que la misma Corporación a través de la Sentencia ST2-0202-2022 del 23 de junio de 2022 indicó que resulta impertinente involucrar a las entidades territoriales, dado que las órdenes que allí se imparte a esas autoridades para la protección de derechos fundamentales de las PPL, consisten en que en el término de cuatro meses garanticen que en las URI y estaciones de policía se brinden condiciones mínimas

para la digna reclusión de los condenados y detenidos preventivamente, y que en el término de un año dispongan de inmuebles aptos para trasladar temporalmente a personas que deban ser reclusas en los denominados centros de detención transitoria.

Como se ve, los términos que se conceden en tal proveído impiden coaccionar a las autoridades para que propicien la urgente protección de quien aquí invoca el amparo del juez de tutela, máxime cuando la parte actora ha indicado que el joven Ordoñez Piedrahita se encuentra en la Mega Estación de Policía de Yumbo desde el 11 de marzo de 2022, sin que a la fecha de presentación de la tutela se le haya definido su situación jurídica, hechos que como quiera que no fueron desvirtuados por la entidad accionada o las vinculadas, conllevan a concluir que los derechos del tutelante están siendo vulnerados por el INPEC, al no realizar los trámites necesarios para el traslado a un establecimiento carcelario que cumpla con las condiciones de reclusión, ya que como se dijo, es del resorte inmediato de esta entidad atender lo solicitado por la parte actora, a fin de salvaguardar su derecho a la vida en unas condiciones mínimas de dignidad y el de integridad personal.

En consecuencia, es menester tutelar los derechos fundamentales incoados por la parte actora, ordenando el traslado perentorio del joven Kevin Estiven Ordoñez Piedrahita a un centro carcelario o penitenciario, radicando la orden en cabeza del INPEC, debiendo entonces exonerarse a las demás autoridades y entes territoriales vinculados al trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de los derechos a la vida e integridad personal del joven Kevin Estiven Ordoñez Piedrahita, quien se encuentra privado de la libertad transitoriamente en la Mega Estación de Policía de Yumbo, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, coordine con la Mega Estación de Policía de Yumbo el traslado del

joven Kevin Estiven Ordoñez Piedrahita a un establecimiento de reclusión, siempre que este aún no se haya efectuado.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto No. 2591 de 1991, por el medio más expedito.

**CUARTO: ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firma electrónica Samai

**KAREN GÓMEZ MOSQUERA**

**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453  
Email correspondencia: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co);

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 011

Expediente No.	76001-33-33-013-2023-00293-00
Accionante:	Eileen Valeria Pombo Rodríguez <a href="mailto:valepombor@gmail.com">valepombor@gmail.com</a> ;
Demandado:	Distrito Especial de Cali – Secretaría de Infraestructura <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> ; <a href="mailto:nestor.martinez@cali.gov.co">nestor.martinez@cali.gov.co</a> ; <a href="mailto:contactenos@cali.gov.co">contactenos@cali.gov.co</a> ;
Vinculado:	Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P. – EMCALI – Gerencia de Acueducto y Alcantarillado de Santiago de Cali <a href="mailto:notificaciones@emcali.com.co">notificaciones@emcali.com.co</a> ;
Ministerio Público	Héctor Alfredo Almeida Tena <a href="mailto:halmeida@procuraduria.gov.co">halmeida@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
Acción Constitucional:	Popular

Ref.: Auto vincula y requiere.

Encontrándose en trámite la presente acción popular y en virtud de la contestación allegada por la Secretaría de Infraestructura del Distrito Especial de Santiago de Cali, considera el Despacho necesaria la vinculación al presente asunto de las Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P. – EMCALI – Gerencia de Acueducto y Alcantarillado de Santiago de Cali, con el fin de contar con los suficientes elementos de juicio para decidir el caso particular y así garantizar una efectiva protección de los derechos colectivos invocados dentro de la acción, por cuanto es esta entidad, la que según la demandada está llamada a responder por las pretensiones de la parte actora, toda vez que los hundimientos y deterioro de la malla vial referida por la demandante corresponde a posibles daños en la red de acueducto y alcantarillado.

De otro lado, se solicitará a la parte demandante acreditar el cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, dispuesta en el numeral 5° del auto interlocutorio del 02 de noviembre de 2023, para lo cual se le

otorga el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto; para ello deberá allegar la respectiva constancia de comunicación y/o publicación realizada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Cali,

**DISPONE:**

**PRIMERO: VINCULAR** a las Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P. – EMCALI – Gerencia de Acueducto y Alcantarillado de Santiago de Cali, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio procesal más expedito a las Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P. – EMCALI – Gerencia de Acueducto y Alcantarillado de Santiago de Cali por intermedio de su representante legal, o quien haga sus veces, de la interposición de la presente acción popular.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a la entidad vinculada por el término de diez (10) días, con el fin de que se pronuncie sobre los hechos de la demanda.

**CUARTO: PREVENIR** a las Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P. – EMCALI – Gerencia de Acueducto y Alcantarillado de Santiago de Cali, para que atienda los requerimientos judiciales en forma expedita, so pena de atenerse a las sanciones previstas en la ley y a la compulsa de copias a los órganos de instrucción disciplinaria, criminal y fiscal para lo su competencia.

**QUINTO: REQUERIR** a la demandante acreditar el cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, dispuesta en el numeral 5° del auto interlocutorio del 02 de noviembre de 2023, para lo cual se le otorga el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto; para ello deberá allegar la respectiva constancia de comunicación y/o publicación realizada.

**SEXTO: ENVÍESE** copia de la demanda, anexos y del escrito de contestación allegada por el Distrito Especial de Santiago de Cali.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente asunto al abogado Alexander Arias Lorza, identificado con C.C. No. 94.531.754 y Tarjeta Profesional No. 158.896 del C.S.J., conforme al memorial poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firma electrónica Samai  
**KAREN GÓMEZ MOSQUERA**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TRECE ORAL ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453**  
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Auto No. 009**

<b>Expediente No.</b>	<b>76001-33-33-013-2022-00269-00</b>
<b>Acción Constitucional:</b>	<b>POPULAR</b>
<b>Accionante:</b>	<b>FERNANDO LONDOÑO PEREZ, CARMEN RIOS LARGO, DEIVER BETANCOURT y ALBENIS TRUJILLO, Presidentes de las Juntas de Acción Comunal del Corregimiento de San Vicente y las Veredas La Estrella, La Irlanda y Alto Vélez del Municipio de Jamundi</b> <a href="mailto:csanvicente45@gmail.com">csanvicente45@gmail.com</a>
<b>Coadyuvancia:</b>	<b>Personería del Municipio de Jamundi</b> <a href="mailto:personeria@jamundi.gov.co">personeria@jamundi.gov.co</a>
<b>Demandado:</b>	<b>CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cvc.gov.co">notificacionesjudiciales@cvc.gov.co</a> <b>WILDLIFE CONSERVATION SOCIETY</b> <a href="mailto:colombia@wcs.org">colombia@wcs.org</a> <b>ALCALDÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ - SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE</b> <a href="mailto:notificacionjudicial@jamundi.gov.co">notificacionjudicial@jamundi.gov.co</a>
<b>Ministerio Público</b>	<b>Dr. HÉCTOR ALFREDO ALMEIDA TENA</b> <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>DEFENSORIA DEL PUEBLO</b>	<a href="mailto:valle@defensoria.gov.co">valle@defensoria.gov.co</a> <a href="mailto:juridica@defensoria.gov.co">juridica@defensoria.gov.co</a>

**Asunto: Decreta pruebas y corre traslado alegatos**

Téngase como pruebas las documentales aportadas con el escrito introductorio, lo propio respecto a las pruebas documentales aportadas por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC y WILDLIFE CONSERVATION

SOCIETY, quienes descorrieron oportunamente el traslado de la demanda, así como las pruebas aportadas por la PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI, quien actúa en calidad de coadyuvante, mismas que serán tenidas en cuenta al momento de tomar la decisión final.

Y por motivo de que los sujetos procesales no solicitaron la práctica de pruebas y que no existe necesidad de decretar pruebas oficiosamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se dispondrá que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los cinco (05) días siguientes a notificación de esta providencia, término durante el cual también podrá presentar su concepto el Ministerio Público, para seguidamente dictar sentencia según lo dispuesto en el artículo 34 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Oral Administrativo del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - Téngase** como prueba las documentales aportadas por las partes en la demanda y la contestación, así como las aportadas por la Personería Municipal de Jamundi.

**SEGUNDO. Córrase** traslado a las partes por el término común de cinco (05) días hábiles para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita concepto de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO. Notifíquese** la presente providencia a través de su inserción en estados electrónicos según lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A. y con mensaje dirigido a los correos electrónicos de la parte actora, la entidad accionada y el señor Agente del Ministerio Público, conforme lo establece el artículo 205 ibídem, a los correos suministrados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firma Electrónica SAMAI  
**KAREN GÓMEZ MOSQUERA**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI  
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453  
Correo Electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto Interlocutorio No.15**

<b>Expediente No.</b>	76001-33-33-013-2022-00152-00
<b>Demandante:</b>	Juan Martín Bravo <a href="mailto:castañojuanmartinbc@gmail.com">castañojuanmartinbc@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	Distrito Especial de Cali <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a>
<b>Coadyuvante:</b>	Juan Carlos Izquierdo Estupiñán y Otros <a href="mailto:juanmartinbc@gmail.com">juanmartinbc@gmail.com</a>
<b>Litis consorte facultativo:</b>	Asociación de Vendedores Ambulantes, Estacionarios y Semiestacionarios ASOVAES y UGTI Valle <a href="mailto:vendedoresambulantescali@gmail.com">vendedoresambulantescali@gmail.com</a> ; <a href="mailto:ugtivalle@gmail.com">ugtivalle@gmail.com</a> ;
<b>Ministerio Público:</b>	Dr. HÉCTOR ALFREDO ALMEIDA TENA <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	ACCION POPULAR <b>Email</b> <b>correspondencia:</b> <a href="mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

**Asunto: Auto que resuelve solicitudes**

**1. Antecedentes**

La demanda de acción popular se instauró por parte del señor Juan Martín Bravo en contra del Distrito Especial de Cali, por la presunta violación a los derechos colectivos al goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público, con ocasión a la ocupación irregular del espacio público por parte de vendedores informales y ambulantes en la zona central de la ciudad, específicamente sobre la carrera 5ª con calle 14 hasta la carrera 10 con calle 14.

La demanda fue admitida por el Juzgado, corriéndose traslado de la misma a la entidad accionada, de conformidad con la constancia que obra en el archivo 08 del expediente electrónico.

Así es como, encontrándose el asunto de la referencia pendiente de fijar fecha para citar a la audiencia de pacto de cumplimiento, se observa que el 29 de agosto de 2022 los señores Juan Carlos Izquierdo Estupiñán, Fanny Pérez, Juan Felipe Trujillo, José Esquenazi, Juan Felipe Ramírez, Alba Cristina Medina, Dubian Salazar, Alberto Gómez, Ángela Agudelo, Jorge Zuluaga y Carolina Nieves, solicitan al Despacho que se tengan como coadyuvantes de la parte demandante y se

garanticen sus derechos, lo anterior, porque en su calidad de comerciantes se ven diariamente afectados por la invasión del espacio público y la ocupación irregular acontecida sobre la carrera 5ª con calle 14 hasta la carrera 10 con calle 14 de esta ciudad.

Por otra parte, el 31 de agosto del año 2022, la Asociación de Vendedores Ambulantes, Estacionarios y Semiestacionarios ASOVAES y UGTI Valle, organización sindical que aglutina a trabajadores independientes y de la economía informal en Colombia y en la ciudad de Cali, solicitan la vinculación al proceso argumentando que los vendedores informales son sujetos de especial protección.

La asociación indica además, que el ente territorial incumplió los acuerdos de reubicación planteados en otras administraciones, situación que arrojó a los vendedores a ocupar los espacios que hoy se debaten.

En su escrito exponen que en el sector comprendido de la calle 14 entre carreras 5ª a 10 hay un grupo importante de vendedores informales pertenecientes a comunidades indígenas nacionales y del Ecuador y madres cabezas de hogar; que los vendedores informales padecieron en mayor medida los efectos económicos de la pandemia, por lo que perciben ingresos tan bajos que los acercan a la línea de pobreza, además de verse expuestos al hostigamiento por parte de los cobradores gota a gota, sin que a la fecha se les haya ofrecido alternativa alguna.

Finalmente, argumentan que también existe ocupación del espacio público por comerciantes formales que se hace mediante sillas, materas, vallas, bolardos e incluso ventas como extensión del local comercial.

## **2. Consideraciones**

### **2.1. De la solicitud de coadyuvancia**

Frente a la figura de la coadyuvancia, el artículo 24 de la Ley 472 de 1998 señala:

**Artículo 24.- Coadyuvancia.** Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera el fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personero Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos. (Subrayado del Despacho).

Por su parte, el artículo 44 de ese articulado señala que: *En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que*

le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones.

Así pues, en cuanto a la coadyuvancia, como supuesto de intervención de terceros en el proceso, el inciso 3 del artículo 71 del Código General del Proceso (C.G.P.) dispone que: *La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.*

A su turno, el Consejo de Estado sobre dicha figura, realizó un análisis determinando cuáles son las diferencias entre la coadyuvancia regulada en la ley civil y las acciones populares en distinguiendo las siguientes reglas<sup>1</sup>:

- *En el procedimiento civil se exige la existencia de una relación sustancial entre el coadyuvante con una de las partes que coadyuva -relación que debe ser probada-, que se pueda ver afectada por el sentido de la decisión, pese a que sus efectos no la cobijen, mientras que en la acción popular no se requiere ese vínculo sustancial con el extremo al que asiste el coadyuvante, en tanto, además de que la norma especial no lo demanda, procura la protección de un interés jurídico colectivo, que no individual, cuya vulneración podría afectar a toda la comunidad.*
- *En la acción popular, el tercero acude en ayuda de la defensa de un derecho cuya titularidad recae en toda la colectividad, lo que no acontece en la figura regulada por el Código de Procedimiento Civil, en la que el interés es principalmente de tipo económico y subjetivo.*
- *En el ámbito procesal civil, el coadyuvante no puede formular una nueva demanda, con pretensiones diferentes a las incoadas por el actor principal, limitante que también está presente en la acción popular, pues no obstante comparecer para asistir a la defensa de derechos colectivos, la posibilidad de invocar nuevas súplicas a través de la coadyuvancia no atiende a la finalidad y naturaleza de esta figura.*
- *Las facultades del coadyuvante, tanto en el procedimiento civil como en las acciones populares, se restringen al ejercicio de los mismos actos procesales que puede realizar el coadyuvado y que se concretan en una labor netamente de ayuda o cooperación dirigida a reforzar los argumentos expuestos inicialmente, pedir práctica de pruebas, participar en las alegaciones e interponer recursos<sup>27</sup>, pero en ninguna de sus actuaciones podrá aducir hechos diferentes que amplíen el objeto del litigio o argumentar la vulneración de derechos colectivos distintos a los señalados por el actor, so pena de reemplazar la parte que coadyuva y desnaturalizar el instituto de la coadyuvancia.*

Conforme la jurisprudencia, la figura de la coadyuvancia en acciones populares es distinta a la presentada en acciones ordinarias y reguladas en el C.G.P., pues en aquella no se debe probar el interés sustancial, sin embargo, al ser adhesiva y accesoria, no le permite ser autónoma y se contrae a efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Bogotá, D.C., dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 25000-23-24-000-2013-00006-01(AP) Actor: SINDICATO NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- Y OTROS Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO

Así las cosas y, toda vez que la norma especial permite a toda persona natural coadyuvar las acciones populares y tenido encuentra que a la fecha no se ha proferido fallo de primera instancia, se aceptará la solicitud de coadyuvancia elevada por los señores Juan Carlos Izquierdo Estupiñán, Fanny Pérez, Juan Felipe Trujillo, José Esquenazi, Juan Felipe Ramírez, Alba Cristina Medina, Dubian Salazar, Alberto Gómez, Ángela Agudelo, Jorge Zuluaga y Carolina Nieves, que solo operará hacia acciones futuras.

### **2.1.2. Frente a la solicitud elevada por la Asociación de Vendedores Ambulantes, Estacionarios y Semiestacionarios ASOVAES y UGTI Valle.**

Si bien las asociaciones de vendedores ambulantes no hacen alusión al tipo de vinculación que solicitan dentro de la acción popular, el despacho interpreta que es de su interés hacer parte del proceso.

Por lo anterior, para efectos de dar trámite a la solicitud, se analizará las figuras del litisconsorcio facultativo y necesario estipuladas en los artículos 60 y 61 del C.G.P.:

**ARTÍCULO 60. LITISCONSORTES FACULTATIVOS.** *Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.*

**ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.*

Por su parte, el H. Consejo de Estado sea pronunciado acerca de la integración de litisconsortes facultativos en las acciones populares bajo los siguientes términos:<sup>2</sup>

*Así mismo, por tratarse de relaciones jurídicas independientes, cada uno puede realizar actos de disposición sobre los derechos en litigio y nada impide que a las distintas causas se les dé una decisión diferente, al punto que cada una de las personas que integran este litisconsorcio pueden quedar afectadas de manera distinta.*

(...)

*Con todo, la integración del litis consorcio facultativo obedece de manera exclusiva a la voluntad de quien va a demandar, en ningún caso, por el querer de quien podría tener la calidad de demandado y al juez tampoco le está permitido hacerlo oficiosamente; pues contrario a lo sucedido con el litis consorcio necesario, el facultativo obedece a la voluntad de las partes, pues a pesar de que los demandantes estarían en capacidad de promover por separado acciones independientes, consideran oportuno y por economía procesal, integrar en un proceso único las pretensiones de los demandantes; sin olvidar, que estos intervienen en el proceso con pretensiones propias y autónomas y pueden hacer valer sus propias pruebas.*

Con relación a la integración de los litisconsortes necesarios ha señalado:<sup>3</sup>

*Si de los elementos del proceso se puede inferir que pudieran resultar afectados estas personas [se refiere a terceros con interés legítimo para actuar], sea porque pueden ser sujetos pasivos de una orden para que realicen, ejecuten o asuman determinada conducta, o, simplemente, porque la decisión que se tome al interior del proceso les puede ser adversa, es menester su participación en aquél y es deber del juez citarlas para que comparezcan. Como ya se vio, en el caso de las acciones populares, por expreso mandato del artículo 18 de la ley 472 de 1998 antes citado, el juez de primera instancia tiene el deber de efectuar dicha vinculación.*

Según las normas y la jurisprudencia reseñadas, observa el Despacho que quienes acuden al proceso no pretenden coadyuvar a las partes, pero si manifiestan su oposición a las pretensiones de la parte actora y reclaman además la protección de los derechos de una colectividad afectada en su calidad de vendedores informales.

Por lo anterior, considera esta juzgadora que, aun cuando el proceso se puede fallar sin su presencia, la integración de la Asociación de Vendedores Ambulantes, Estacionarios y Semiestacionarios ASOVAES y UGTI Valle obedece a su voluntad de intervenir en el proceso, razón por la cual se accederá a la solicitud, vinculándolos en calidad de litisconsortes facultativos.

Ahora, teniendo en cuenta que la Asociación de Vendedores Ambulantes, Estacionarios y Semiestacionarios ASOVAES y UGTI Valle no aportaron con la solicitud

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D.C., marzo tres (3) de dos mil cinco (2005). Radicación: 25000-23-27-000-2004-01612-01(AP)

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá, D.C. veinticinco (25) de enero de dos mil seis (2007). Radicación número: 47001-23-31-000-2004-01377-01(AP)

el acta de constitución de las mismas, se les requerirá para que las alleguen al proceso.

Finalmente, y con relación a los documentos allegados con las solicitudes ya desatadas, se aclara que los mismos serán incorporados al proceso en la etapa que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI,**

**DISPONE:**

**1.- ACEPTAR** la solicitud de coadyuvancia elevada por los señores Juan Carlos Izquierdo Estupiñán, Fanny Pérez, Juan Felipe Trujillo, José Esquenazi, Juan Felipe Ramírez, Alba Cristina Medina, Dubian Salazar, Alberto Gómez, Ángela Agudelo, Jorge Zuluaga y Carolina Nieves.

**2.- VINCULAR** en calidad de litisconsortes facultativos a la Asociación de Vendedores Ambulantes, Estacionarios y Semiestacionarios ASOVAES y UGTI Valle, haciéndoles entrega de una copia de la demanda popular con sus anexos, y copia de esta providencia, o en su defecto, por el procedimiento establecido en el inciso 5 del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

**3.- REQUERIR** a la Asociación de Vendedores Ambulantes, Estacionarios y Semiestacionarios ASOVAES y UGTI Valle para que la alleguen al proceso el acta de constitución de las mismas.

**4.-** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firma electrónica-SAMAI  
**KAREN GÓMEZ MOSQUERA**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453  
Correo Electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto de Sustanciación**

<b>Expediente No.</b>	<b>76001-33-33-013-2022-00142-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>RODRIGO MICOLTA SILVA</b> <a href="mailto:rodrimicolta@gmail.com">rodrimicolta@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>MUNICIPIO DE JAMUNDÍ- SECRETARÍA DE PLANEACIÓN y CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.</b> <a href="mailto:notificacionjudicial@jamundi.gov.co">notificacionjudicial@jamundi.gov.co</a> ; <a href="mailto:legalbolivar@cbolivar.com">legalbolivar@cbolivar.com</a> ; <a href="mailto:bolivarjuridico@gmail.com">bolivarjuridico@gmail.com</a> ; <a href="mailto:notificacion@cbolivar.com">notificacion@cbolivar.com</a>
<b>Coadyuvante</b>	<b>CÉSAR HERNANDO RODRÍGUEZ RAMOS</b> <a href="mailto:cesarrodriguezramos@hotmail.com">cesarrodriguezramos@hotmail.com</a>
<b>Ministerio Público</b>	<b>Dr. HÉCTOR ALFREDO ALMEIDA TENA</b> <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>Medio de control:</b>	<b>POPULAR</b>
<b>Correo Correspondencia:</b>	<a href="mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

**Asunto: Fija fecha para audiencia pacto cumplimiento y corre traslado**

Revisada la acción popular, observa el Despacho que dando cumplimiento a lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 493 del 10 de agosto de 2023, la parte actora a través de memorial allegado el 13 de diciembre de 2023 integró en un solo documento la reforma presentada y la demanda inicial<sup>1</sup>. Por lo anterior, se ordenará realizar por secretaría el traslado correspondiente por el término de (5) días, para que la contraparte se pronuncie, si a bien lo tiene.

Igualmente, acudiendo al principio de economía procesal, el Juzgado programará fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Pacto de Cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

<sup>1</sup> Índice 62 Samai

**PRIMERO. REALIZAR** por secretaría el traslado por el término de (5) días, para que la contraparte se pronuncie, si a bien lo tiene, sobre el documento que integra la reforma presentada y la demanda inicial.

**SEGUNDO: SEÑALAR** como fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Pacto de Cumplimiento el día **MIERCOLES 14 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 2:00 P.M.**

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente providencia a través de su inserción en estados electrónicos según lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A. y con mensaje dirigido a los correos electrónicos del actor, las entidades demandadas, la Defensoría del Pueblo, el Personero Municipal y el señor Agente del Ministerio Público, conforme lo establece el artículo 205 ibídem y a los correos suministrados.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firma Electrónica SAMAI  
**KAREN GÓMEZ MOSQUERA**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453  
Correo Electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santiago de Cali, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 008

EXPEDIENTE No.	76001-33-33-013-2022-00114-00
ACCION CONSTITUCIONAL:	POPULAR
DEMANDANTE:	JESÚS RODOLFO VALDEZ ARIZA <a href="mailto:jesusrva20@gmail.com">jesusrva20@gmail.com</a> <a href="mailto:angelavaldes19@hotmail.com">angelavaldes19@hotmail.com</a>
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PALMIRA y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA <a href="mailto:notificaciones.judiciales@palmira.gov.co">notificaciones.judiciales@palmira.gov.co</a> <a href="mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co">njudiciales@valledelcauca.gov.co</a> <a href="mailto:sant157@hotmail.com">sant157@hotmail.com</a> <a href="mailto:abogadoedgardohoyosvelez@gmail.com">abogadoedgardohoyosvelez@gmail.com</a>
VINCULADOS:	CONSTRUCTORA NORMANDÍA, MUNICIPIO DE CANDELARIA, VALLECAUCANA DE AGUAS S.A. E.S.P. AGUAS DE PALMIRA S.A. E.S.P., EMCALI EICE ESP, SOCIEDAD SHIWA HERMANOS LIMITADA EN LIQUIDACIÓN <a href="mailto:postventas@construtoranormandia.com">postventas@construtoranormandia.com</a> <a href="mailto:buzon_notificaciones_judiciales@candelaria-valle.gov.co">buzon_notificaciones judiciales@candelaria-valle.gov.co</a> <a href="http://www.vallecaucanadeaguas.gov.co">www.vallecaucanadeaguas.gov.co</a> <a href="mailto:secretariagerencia@aguasdepalmira.com">secretariagerencia@aguasdepalmira.com</a> <a href="mailto:akshiwa@yahoo.com">akshiwa@yahoo.com</a>
COADYUVANTES:	PATRICIA VALDES ROSALES - CRISTINA FABRICIO ZULUAGA HOYOS PAULA ANDREA MONTOYA VIRACACHA, ROQUISTEY MORIN GIL y MARIANA CORTES MONTOYA – VLADIMIR SIERRA – LUZ AMPARO CAICEDO <a href="mailto:angelavaldes19@hotmail.com">angelavaldes19@hotmail.com</a> <a href="mailto:fabri9210@hotmail.com">fabri9210@hotmail.com</a> <a href="mailto:amparo029@hotmail.com">amparo029@hotmail.com</a> <a href="mailto:vladimirsierragomez@gmail.com">vladimirsierragomez@gmail.com</a>
MINISTERIO PUBLICO	Dr. HÉCTOR ALFREDO ALMEIDA TENA <a href="mailto:projudadm217@procuraduria.gov.co">projudadm217@procuraduria.gov.co</a>
DEFENSORIA DEL PUEBLO	<a href="mailto:juridica@defensoria.gov.co">juridica@defensoria.gov.co</a>

**Asunto: Fija fecha para Audiencia Pacto Cumplimiento**

Revisada la constancia secretarial del 6 de diciembre de 2023, se observa que los nuevos vinculados Empresa de Servicios Públicos de Cali EMCALI ESP y la sociedad SHIWA HERMANOS LIMITADA EN LIQUIDACIÓN fueron debidamente notificados,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453**  
Correo Electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

describiendo el traslado de la acción popular impetrada únicamente la última de las citadas<sup>1</sup>.

Conforme al artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se procederá a citar a las partes y al Ministerio Público, a la Audiencia de Pacto de Cumplimiento, para lo cual se programará fecha y hora de celebración.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO. Señalar** como fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Pacto de Cumplimiento el día **MARTES 13 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 2:00 P.M.**

**SEGUNDO. Notifíquese** la presente providencia a través de su inserción en estados electrónicos según lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A. y con mensaje dirigido a los correos electrónicos del actor, las entidades demandadas, la Defensoría del Pueblo, el Personero Municipal y el señor Agente del Ministerio Público, conforme lo establece el artículo 205 ibídem y a los correos suministrados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firma Electrónica SAMAI  
**KAREN GÓMEZ MOSQUERA**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Archivo 44 SAMAI

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI  
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453  
Correo Electrónico: [of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio N° 014

Expediente No.	76001 33 33 013 2021 00069 00
Demandante:	DORA INÉS CORRAL PIEDRAHITA Y OTROS <a href="mailto:distriaseodj-73@hotmail.com">distriaseodj-73@hotmail.com</a> <a href="mailto:contacto@castanoyabogados.com">contacto@castanoyabogados.com</a>
Demandado:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP <a href="mailto:notificaciones@emcali.com.co">notificaciones@emcali.com.co</a> <a href="mailto:cahf52@gmail.com">cahf52@gmail.com</a> <a href="mailto:carlosheredia85@hotmail.com">carlosheredia85@hotmail.com</a>
Llamados en Garantía	ALLIANZ SEGUROS S.A <a href="mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co">notificacionesjudiciales@allianz.co</a> LA PREVISORA S.A <a href="mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co">notificacionesjudiciales@previsora.gov.co</a>
Ministerio Publico:	HÉCTOR ALFREDO ALMEIDA TENA <a href="mailto:halmeyda@procuraduria.gov.co">halmeyda@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
Defensor del Pueblo	Defensoría del Pueblo <a href="mailto:juridica@defensoria.gov.co">juridica@defensoria.gov.co</a>
Medio de Control:	GRUPO
Email correspondencia:	<a href="mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Asunto	Funcionamiento y operación del Canal Oriental

**Referencia: Auto resuelve excepciones previas y fija fecha audiencia conciliación**

La parte demandante promueve demanda en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, consagrado en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 145 del CPACA en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP, por los daños y perjuicios materiales causados por la omisión en las labores de mantenimiento preventivo y correctivo del Canal Oriental que pertenece al sistema pluvial de Santiago de Cali, ubicado en la Comuna VI de la ciudad de Santiago de Cali.

La demanda fue asignada a este despacho el 20 de abril de 2021 y mediante auto del 6 de mayo de la misma anualidad se dispuso su admisión y por auto del 28 de abril de 2023 se resolvió admitir el llamamiento en garantía solicitado por EMCALI EICE ES respecto de Allianz Seguros S.A y La Previsora S.A..

Las entidades demandadas y llamadas en garantía contestaron dentro del término establecido proponiendo excepciones previas y de fondo, así:

#### **a. EMCALI EICE ESP**

**Falta de legitimación en la causa por pasiva:** Que de la demanda se puede inferir que las filtraciones de las viviendas del sector no son producto de fallos en el sistema de alcantarillado, luego la competencia es del Municipio, toda vez que los estudios y gestiones desarrolladas para reducir el riesgo estuvieron a cargo de la Secretaría de Vivienda y Hábitat Social.

**Fuerza mayor:** EMCALI no está legitimado en la causa, pues no tiene entre sus competencias la edificación de muros de contención y el suceso ocurrido el 1 de diciembre de 2016 fue exterior, imprevisible e irresistible, la alta pluviosidad generada ocasionó múltiples daños en toda la ciudad, toda vez que no consistió en un fenómeno esperado, sino que superó su fuerza natural.

**Falta de acreditación idónea del nexo causal o carencia adecuada de imputación fáctica:** La demandante no logró acreditar con suficiencia la causa real de las inundaciones, afirma que existen estudios que dan cuenta de los riesgos derivados de las cercanías de los ríos, lo que no tiene relación con el sistema de alcantarillado. No obstante, afirma que EMCALI EICE ESP ha iniciado contratos para coadyuvar con el Distrito en la problemática, el último contrato persigue la: "Mitigación de inundaciones Comuna 6 y válvulas anti retorno sectores varios 20202021", adjudicado con número 300-AO1017-2021 y con supervisión de la Unidad de Interventoría.

**La innominada:** Solicita se decida en la sentencia sobre cualquier hecho extintivo de las pretensiones de los actores que resulte probado dentro del proceso.

#### **b. Distrito de Santiago de Cali**

La contestación de la demanda se presentó por fuera del término<sup>1</sup>. Por tanto, las excepciones planteadas no pueden ser tenidas en cuenta.

#### **c. ALLIANZ SEGUROS S.A.**

**Inexistencia de prueba suficiente e idónea que permita la imputación fáctica – Ausencia de nexo de causalidad:** Afirma que no existe relación de causalidad entre la conducta

---

<sup>1</sup> Archivo 16 expediente digitalizado

de Emcali y el perjuicio alegado por la parte actora conforme al material probatorio allegado; que la inundación causada el 21 de abril del 2019 no obedece a conducta u omisión de la entidad ni al Distrito, sino que tienen por causa eficiente las acciones de terceros que han usado el canal oriental como una zona de evacuación de escombros y basuras que han desembocado en el daño e ineficiencia del sistema, situación que afirma está reconocida en la sentencia de acción popular por los mismos hechos, que la entidad ha desplegado todos los esfuerzos, no solo de contratación de estudios, sino de mitigación de daños, pero no han dado abasto por la gravedad de la situación.

**Inexistencia de falla del servicio por parte de Emcali – Inexistencia de régimen de imputación:** Que desde la sentencia de la acción popular Emcali ha hecho constantes limpiezas de todos los elementos que componen el canal oriental, pero que dichas acciones no hayan podido solucionar la problemática, no implica que se configure una falla en el servicio por cuanto no se evidencia una prestación del servicio anormalmente deficiente, sino que el problema es de tal magnitud que Emcali como entidad prestadora de servicios públicos no puede solucionarlo de forma independiente sin otras entidades y, adicional a ello, requiere de la realización de una obra civil con el fin de realizar los respectivos cambios.

Resalta que Emcali tiene contratado con el Consorcio Diseños Puerto Mallarino un contrato de consultoría mediante el cual se pretende optimizar el canal oriental con el fin de que tenga la capacidad de atender todas las problemáticas causan las inundaciones; no obstante, este contrato se suspendió por cuanto los equipos especializados se deben traer de otros países.

Que Emcali, desde antes de la inundación que sustenta la acción de grupo, dirigió sus esfuerzos contractuales con el fin de optimizar el canal oriental mientras de forma paralela seguía ejecutando sus acciones rutinarias de mantenimiento, por lo que estima que no puede ser condenada.

**Indebida acreditación del daño emergente:** Que al proceso se allegan facturas que en su mayoría son documentos elaborados por la propia abogada de la contraparte.

**Excepción genérica:** Solicita declarar probada cualquier otra excepción que resulte acreditada frente a la demandada.

✓ **Excepciones en contra del llamamiento en garantía**

**Límite de responsabilidad de Allianz Seguros S.A por el coaseguro pactado en la póliza:** Resalta que existe un coaseguro pactado que implica que la responsabilidad civil en

que incurra Emcali está cubierta simultáneamente por Allianz Seguros S.A. en un ochenta por ciento (80%) y por La Previsora en un veinte por ciento (20%).

**Límite de la suma asegurada y condiciones del contrato de seguro:** Que en caso de ser condenada debe tenerse en cuenta el límite de la la suma asegurada en las condiciones de la póliza.

**Deducible pactado:** Que el deducible pactado en la póliza que fundamenta el presente llamamiento en garantía es mínimo de \$28.000.000 o del quince por ciento (15%) del valor de la pérdida

**Prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguros:** Que la prescripción ordinaria para el asegurado empieza a correr desde el día en que la víctima le presentó la petición judicial o extrajudicial

**Excepción genérica:** Solicita declarar probada cualquier otra excepción que resulte acreditada a lo largo del proceso

#### **d. La Previsora**

No presentó contestación.

#### **e. La parte demandante**

En su escrito se opone a cada una de las excepciones propuestas. Frente a EMCALI EICE ESP, señala que está legitimada en virtud del Acuerdo no. 34 de 1999 que adopta el estatuto orgánico de dicha entidad, en donde tiene entre sus funciones la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, teniendo por ello una posición de garante respecto a la calidad de la operación del sistema de acueducto y alcantarillado, que conlleva a resarcir el daño sufrido por los administrados.

Que el hecho no ocurrió por fuerza mayor, precisa que la inundación que motiva la demanda se dio el 21 de abril de 2019, debido a que el drenaje pluvial oriental de Cali fue deficiente para hacer frente al fenómeno natural, hecho previsible por ser época invernal y resistible en tanto Emcali podía establecer pautas, estudios y actividades para mitigar el riesgo de inundación.

Resalta que en la Sentencia No. 157 del 16 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Quince (15) Administrativo Oral del Circuito De Cali, en el curso de una acción popular con idénticos sujetos procesales al del proceso de la referencia, se indicó que EMCALI contrató

estudios, proyectos, evaluaciones y revisiones para mitigación de riesgos por inundaciones en el sistema de drenaje pluvial oriental de la ciudad de Cali, pero ninguno se llevó a cabo, acreditando así el nexo causal.

## **CONSIDERACIONES**

Con relación al trámite que se imparte a las excepciones, la ley 472 de 1998 establece que en su artículo 57 que la parte demandada podrá interponer excepciones de mérito y previas con la contestación de la demanda, y de acuerdo con su naturaleza, se resolverán de conformidad con las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

En concordancia con lo anterior, el artículo 100 y el inciso 3 del artículo 101 del C.G.P. señalan:

**“Artículo 100. Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado procederá a resolver la de Falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por EMCALI EICE ESP, pues las demás corresponden al fondo del asunto.

Respecto de esta excepción el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha precisado, que esta se subdivide en legitimación de hecho y material. La primera se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente. En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica que da origen a la demanda.

La excepción propuesta se fundamenta en que las filtraciones de las viviendas del sector no son producto de fallos en el sistema de alcantarillado, luego la competencia es del Municipio, toda vez que los estudios y gestiones desarrolladas para reducir el riesgo estuvieron a cargo de la Secretaría de Vivienda y Hábitat Social.

Frente a tal argumentación, se debe acudir al Acuerdo No. 34 DE 1999 por el cual se adopta el estatuto orgánico de la EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CALI, EMCALI E.I.C.E. E.S.P, que en su artículo 4 establece que tiene como objeto la prestación de servicios públicos domiciliarios contemplados en las Leyes 142 y 143 de 1994, tales como acueducto y alcantarillado, además del tratamiento de aguas residuales y en la demanda se alega omisión en las labores de mantenimiento preventivo y correctivo del Canal Oriental que pertenece al sistema pluvial de Santiago de Cali, razón suficiente para encontrar acreditada la legitimación en la causa formal; sin embargo, la legitimación material será analizada al momento de estudiar el fondo del asunto.

En cuanto a las demás excepciones, al no versar sobre alguna de las establecidas en los artículos 100 del CGP, toda vez que lo alegado se ciñe únicamente a negar el derecho reclamado, no se emitirá pronunciamiento en esta etapa procesal, pues el análisis corresponde al fondo del asunto.

En consecuencia, se procederá a continuar con el trámite del proceso, para lo cual se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación establecida en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Ministerio de la ley,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva interpuesta por EMCALI.

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-31-000-2011-00341-04 Actor: JOSÉ IGNACIO LACOUTURE ARMENTA Demandado: CONTRALOR DISTRITAL DE BOGOTÁ.

**SEGUNDO: DIFERIR** para el fallo la decisión las excepciones de fondo propuestas por las entidades demandadas y los llamados en garantía.

**TERCERO: FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, el **DÍA MIÉRCOLES CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**

**CUARTO: REMÍTASE** a las partes, al agente del Ministerio Público y al Defensor del Pueblo el respectivo link de la audiencia virtual al correo electrónico aportado para notificaciones.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firma electrónica SAMAI  
**KAREN GÓMEZ MOSQUERA**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453  
Correo Electrónico: of02admcali@candoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto de Sustanciación**

<b>Expediente No.</b>	<b>76001-33-33-013-2021-00065-01</b>
<b>Accionante:</b>	<b>FERNANDO CUCALÓN CHAVARRO</b> <a href="mailto:fcvayayvenga7@gmail.com">fcvayayvenga7@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>MUNICIPIO DE PALMIRA Y OTROS</b> <a href="mailto:juansebastianacevedovargas@gmail.com">juansebastianacevedovargas@gmail.com</a> ; <a href="mailto:notificaciones.judiciales@palmira.gov.co">notificaciones.judiciales@palmira.gov.co</a> ; <a href="mailto:info@curaduria1palmira.com">info@curaduria1palmira.com</a> ; <a href="mailto:notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co">notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co</a> ; <a href="mailto:andres_1219@hotmail.com">andres_1219@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:andres@pastasysanchez.com">andres@pastasysanchez.com</a> ; <a href="mailto:gerenciacomercial@gacadena Lopez.com">gerenciacomercial@gacadena Lopez.com</a> ; <a href="mailto:nfp38@yahoo.com">nfp38@yahoo.com</a> ; <a href="mailto:jorgealfonsoguzmandiaz@hotmail.com">jorgealfonsoguzmandiaz@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:marcofidelrivast2012@hotmail.com">marcofidelrivast2012@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:cuartapalmira@supernotariado.gov.co">cuartapalmira@supernotariado.gov.co</a> ; <a href="mailto:edsalas@defensoria.edu.co">edsalas@defensoria.edu.co</a> ; <a href="mailto:valle@defensoria.gov.co">valle@defensoria.gov.co</a> ; <a href="mailto:concejopalmira@palmira.gov.co">concejopalmira@palmira.gov.co</a> ; <a href="mailto:secretariaconcejopalmira@gmail.com">secretariaconcejopalmira@gmail.com</a>
<b>Litisconsortes facultativos:</b>	<b>FERNANDA CEBALLOS Y OTROS</b> <a href="mailto:bosqueencantadonorte@gmail.com">bosqueencantadonorte@gmail.com</a> ; <a href="mailto:fernanda_2626@hotmail.com">fernanda_2626@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:olayalina@gmail.com">olayalina@gmail.com</a> ; <a href="mailto:marthacardona07@gmail.com">marthacardona07@gmail.com</a>
<b>Requerimiento Pruebas:</b>	<a href="mailto:juansebastianacevedovargas@gmail.com">juansebastianacevedovargas@gmail.com</a> ; <a href="mailto:notificaciones.judiciales@palmira.gov.co">notificaciones.judiciales@palmira.gov.co</a> ; <a href="mailto:info@curaduria1palmira.com">info@curaduria1palmira.com</a> ; <a href="mailto:concejopalmira@palmira.gov.co">concejopalmira@palmira.gov.co</a> ; <a href="mailto:atencion.fidubogota@fidubogota.com">atencion.fidubogota@fidubogota.com</a> ; <a href="mailto:secretariaconcejopalmira@gmail.com">secretariaconcejopalmira@gmail.com</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>ACCIÓN POPULAR</b>
<b>Ministerio Público</b>	<b>Dr. HÉCTOR ALFREDO ALMEIDA TENA</b> <a href="mailto:halmeida@procuraduria.gov.co">halmeida@procuraduria.gov.co</a>
<b>Correo Correspondencia:</b>	<a href="mailto:of02admcali@candoj.ramajudicial.gov.co">of02admcali@candoj.ramajudicial.gov.co</a>

**Ref.: Auto corre traslado para alegar y requiere.**

Mediante auto interlocutorio del 08 de marzo de 2023, se resolvió tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y sus contestaciones, además de decretar como pruebas las siguientes:

1. **OFICIAR** a la Secretaría de Vivienda, Desarrollo Urbano e Infraestructura de Palmira- Valle se sirva rendir un informe técnico sobre la situación que presenta el proyecto denominado Bosque Encantado Norte, sobre sus avances, zonas de cesión obligatoria y requisitos relacionados con permisos y autorizaciones municipales para su construcción y finalización.

El mencionado informe técnico debe contener un diagnóstico de la problemática existente y las soluciones técnicas que pueden implementarse en el corto y mediano plazo.

Frente a dicha prueba, el Juzgado solicita al municipio que con el informe se sirva aportar un registro fotográfico, fílmico y gráfico íntegro del lugar donde se lleva a cabo el proyecto Bosque Encantado.

2. **OFICIAR** a la Secretaría de Planeación Municipal de Palmira-Valle, se sirva rendir estudio técnico consistente en un levantamiento topográfico del predio donde se desarrolla el proyecto urbanístico Bosque Encantado Norte.
3. **OFICIAR** a la Curaduría Urbana No. 1 de Palmira-Valle, para que allegue digitalmente el proceso administrativo que dio lugar a la expedición de las licencias de urbanización y construcción, relacionado con el proyecto Bosque Encantado Norte, desarrollado por la Sociedad G.A. Cadena López y CIA S. en C.S.
4. **OFICIAR** a la Personería Municipal de Palmira-Valle para que informe si por los hechos objeto de esta acción popular existen quejas de los usuarios, compradores, consumidores de buena fe del proyecto Bosque Encantado Norte, en caso afirmativo allegar copia digital del proceso del proceso o gestiones realizadas para enfrentar esta problemática.
5. **OFICIAR** a la Fiscalía General de la Nación Seccional Palmira para que informe si por los hechos objeto de esta acción popular existen denuncias de los usuarios, compradores, consumidores de buena fe del proyecto Bosque Encantado Norte, en caso afirmativo allegar copia digital del proceso del proceso o gestiones realizadas para enfrentar esta problemática.
6. **OFICIAR** al Concejo Municipal de Palmira-Valle para que informe si por parte del alcalde municipal o su delegado, se ha radicado un proyecto de acuerdo que tenga como finalidad desafectar las áreas

de cesión obligatoria realizada a través de la E.P. No. 1718 del 17 de junio de 1997 otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Palmira, que corresponde a las siguientes matrículas inmobiliarias: 378-105292, 378-105294, 378-105295, 378-105296, 378-105297, 378-105298, 378-105299, 378-105300, 378-105301 y 378-105302, en caso afirmativo, allegar el expediente administrativo digitalizado.

7. **REQUERIR** a la Fiduciaria Bogotá para que envíe toda la información relacionada con los clientes comerciales y personas naturales o jurídicas que hacen parte del proyecto de compra-venta de viviendas en el proyecto urbanístico Bosque Encantado en el municipio de Palmira-Valle.

En cumplimiento de la orden dada, las entidades accionadas radicaron sus respuestas el 27, 29 de marzo, 24 de abril, 17 de mayo, 06, 07 de diciembre de 2023 informando lo pertinente<sup>1</sup>.

El artículo 33 de la Ley 472 de 1998<sup>2</sup> establece que vencido el término para practicar pruebas se concederá el término común de cinco (5) días a las partes para alegar de conclusión, luego de lo cual se procederá a dictar la sentencia que resuelva el litigio conforme el artículo 34 ídem. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir concepto, si a bien lo tiene.

Visto lo anterior y como quiera que se encuentra vencido el término probatorio, se procederá a con la etapa siguiente, ordenando surtir el traslado para alegar de conclusión como se anunció en precedencia. No obstante, en el presente auto se requerirá a las entidades que a la fecha no ha acatado lo requerido por el juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

#### **RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Índice 74,84, 86,100, 101 y 102 Samai.

<sup>2</sup> "Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones".

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente como pruebas con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por la Personería Municipal, la Fiscalía General de la Nación, el Concejo Municipal de Palmira y la Fiduciaria Bogotá.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a las partes para que dentro del término común de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

**TERCERO: REQUERIR** a las entidades que a la fecha no ha acatado lo requerido por el juzgado así:

**1. A la Secretaría de Vivienda, Desarrollo Urbano e Infraestructura de Palmira- Valle** se sirva rendir un informe técnico sobre la situación que presenta el proyecto denominado Bosque Encantado Norte, sobre sus avances, zonas de cesión obligatoria y requisitos relacionados con permisos y autorizaciones municipales para su construcción y finalización.

El mencionado informe técnico debe contener un diagnóstico de la problemática existente y las soluciones técnicas que pueden implementarse en el corto y mediano plazo.

Frente a dicha prueba, el Juzgado solicita al municipio que con el informe se sirva aportar un registro fotográfico, fílmico y gráfico íntegro del lugar donde se lleva a cabo el proyecto Bosque Encantado.

**2. A la Secretaría de Planeación Municipal de Palmira-Valle**, se sirva rendir estudio técnico consistente en un levantamiento topográfico del predio donde se desarrolla el proyecto urbanístico Bosque Encantado Norte.

**3. A la Curaduría Urbana No. 1 de Palmira-Valle**, para que allegue digitalmente el proceso administrativo que dio lugar a la expedición de las licencias de urbanización y construcción, relacionado con el

proyecto Bosque Encantado Norte, desarrollado por la Sociedad G.A.  
Cadena López y CIA S. en C.S.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión conforme lo ordenado en el artículo 201  
del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firma electrónica Samai  
**KAREN GÓMEZ MOSQUERA**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI  
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453  
Email Correspondencia: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co);

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 010

Expediente No.	76001-33-33-013-2018-00255-00
Demandante:	Pedro Madroño y Otros <a href="mailto:pedrom.19474@gmail.com">pedrom.19474@gmail.com</a> ;
Demandado:	Municipio de Palmira <a href="mailto:notificaciones.judiciales@palmira.gov.co">notificaciones.judiciales@palmira.gov.co</a> ; AQUAOCCIDENTE S.A. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@aguaoccidente.com">notificacionesjudiciales@aguaoccidente.com</a> ; Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cvc.gov.co">notificacionesjudiciales@cvc.gov.co</a> ; <a href="mailto:byron-hernando.delgado@cvc.gov.co">byron-hernando.delgado@cvc.gov.co</a> ; Aguas de Palmira S.A. <a href="mailto:gerencia@aguasdepalmira.com">gerencia@aguasdepalmira.com</a> ; Personería Municipal de Palmira <a href="mailto:info@personeriapalmira.gov.co">info@personeriapalmira.gov.co</a> ;
Ministerio Público / Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	Héctor Alfredo Almeida Tena <a href="mailto:halmeyda@procuraduria.gov.co">halmeyda@procuraduria.gov.co</a> ; <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> ; Defensoría del Pueblo Regional del Valle <a href="mailto:jachaparro@defensoria.edu.co">jachaparro@defensoria.edu.co</a> ;
Medio de Control:	Acción Popular

Ref.: Traslado para alegar de conclusión

El 15 de mayo de 2019, mediante auto interlocutorio se resolvió tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y sus contestaciones; adicional, se decretó como prueba de oficio requerir al Municipio de Palmira, AQUAOCCIDENTE

S.A. y Aguas de Palmira S.A., a fin de que informaran al Despacho **i)**- Si dentro de sus funciones se encuentran el mantenimiento del zanjón Zamorano del Municipio de Palmira y **ii)**- Si tienen conocimiento si desde el año 2016 a la fecha se han presentado inundaciones en el barrio Monte Claro del Municipio de Palmira, en el sector donde se encuentra ubicado el zanjón Zamorano y en caso afirmativo deberían indicar si poseen los reportes de dicha situación y las gestiones adelantadas para evitar dicho problema.

Asimismo, como prueba pericial se ordenó oficiar a la Universidad Nacional de Palmira y/o Universidad del Valle Seccional Palmira – Escuela de Ingeniería de Recursos Naturales y del Ambiente "EIDENAR" a fin de que designaran un profesional idóneo que emitiera dictamen pericial estableciendo si el proyecto de canalización del zanjón Zamorano sería el adecuado para mitigar el problema de inundaciones que se presenta en el barrio Monte Claro de la ciudad de Palmira, o si por el contrario se recomienda un proyecto diferente a la canalización y cuál sería.

En cumplimiento de la orden se libraron los respectivos oficios, frente a los cuales se recibieron las respuestas por parte de cada una de las entidades y el informe pericial aportado por la EIDENAR realizado por el Docente - Ingeniero José Luis García del área de Ingeniería Agrícola y Recursos Hídricos.

Así las cosas, como quiera que el artículo 33 de la Ley 472 de 1998<sup>1</sup> establece que vencido el término para practicar pruebas se concederá el término de cinco (5) días a las partes para alegar de conclusión y en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir concepto, si a bien lo tiene, luego de lo cual se procederá a dictar la sentencia que resuelva el litigio conforme el artículo 34 ídem. En tal virtud se procederá de conformidad con lo anteriormente descrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Cali,

---

<sup>1</sup> "Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones".

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente como pruebas con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por el Municipio de Palmira, AQUAOCCIDENTE S.A., y Aguas de Palmira S.A., así como el informe pericial rendido por la Escuela de Ingeniería de Recursos Naturales y de Ambiente de la Universidad del Valle – EIDENAR., respectivamente.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a las partes para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado Jairo Chaparro García identificado con C.C. 94.331.303 y T.P. No. 117.932 como apoderado sustituto de la Defensoría del Pueblo Regional Valle, en los términos del memorial poder aportado.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado Eudoro Benito Arteaga Mosquera identificado con C.C. 16.281.009 y T.P. No. 208.515 como apoderado del Municipio de Palmira en los términos del memorial poder aportado.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión conforme lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firma electrónica Samai  
**KAREN GÓMEZ MOSQUERA**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI  
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453  
Email correspondencia: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co):

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 013

Expediente No	76001 33 33 013 2016 00162 01
Demandante	LUIS CARLOS YUSTI <a href="mailto:mmejia57@hotmail.com">mmejia57@hotmail.com</a>
Demandada	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL <a href="mailto:judiciales@casur.gov.co">judiciales@casur.gov.co</a> <a href="mailto:claudia.caballero803@casur.gov.co">claudia.caballero803@casur.gov.co</a>
Interviniente	AGENCIA NACIONAL DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO <a href="mailto:agencia@defensajuridica.gov.co">agencia@defensajuridica.gov.co</a>
Ministerio Publico	HÉCTOR ALFREDO ALMEIDA TENA <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a> ; <a href="mailto:halmeida@procuraduria.gov.co">halmeida@procuraduria.gov.co</a>
Medio de Control	EJECUTIVO
Email correspondencia	<a href="mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Asunto	Ejecución conciliación extrajudicial

**Asunto:** Corrige fecha Auto

Vistas las actuaciones adelantadas en el proceso de la referencia, el Despacho advierte que se incurrió en un error por cambio de palabras o alteración de éstas en el auto Interlocutorio N° 808 del catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), toda vez que se indicó en el numeral 1° que la providencia aclarada era el “auto interlocutorio 467 del 18 de julio de 2018” cuando en realidad y de acuerdo a las consideraciones expuestas se trata del auto No. 780 del 23 de noviembre de 2023, providencia que será corregida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Ministerio de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral 1° del auto Interlocutorio N° 808 fechado el catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de indicar que la providencia adicionada corresponde al auto No. 780 del 23 de noviembre de 2023.

**SEGUNDO:** En todo lo demás queda incólume la mencionada providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firma Electrónica Samai  
**KAREN GÓMEZ MOSQUERA**  
JUEZ